



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5551-2005-PHC

LIMA

JOAQUÍN WASHINGTON POCCO SOTO Y
OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joaquín Washington Pocco Soto y otro contra la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 14 de julio de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente el hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de marzo de 2005, los demandantes interponen demanda de hábeas corpus contra el juez del Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, señor Juan Fidel Torres Tasso, y el Procurador del Poder Judicial, por violación del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, alegando que los demandados han emitido una resolución ilegal que les ordena el desalojo de la propiedad que tienen y en la que habitan con su familia en forma pacífica y continua por más de diez años. Agregan que su propiedad ha sido reconocida por COFOPRI en resoluciones motivadas de hecho y de derecho.
2. Que el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional señala que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”. De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenazan o violan los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o persona, y que, cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.

3. Que el artículo 8°.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
4. Que, en consecuencia, el debido proceso es el derecho de todo justiciable de invocar y exigir el respeto de los principios y normas esenciales para que su situación de procesado o de parte procesal pueda considerarse auténticamente justa.
5. Que del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos, se aprecia la copia certificada de la Resolución N.º 31, su fecha 26 de octubre de 2004, expedida por el Quincuagésimo Octavo Juzgado en lo Civil de Lima, recaída en la demanda de interdicto de recobrar indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por doña Delia Amanda Delgado Velásquez contra don José Pocco Sánchez, padre del actor, sobre la posesión de un terreno de ochenta metros cuadrados ubicado en Asentamiento Humano Buenos Aires de Villa, del distrito de Santiago de Surco, que declara fundada la demanda y ordena al demandado reponer a la demandante en la posesión del predio materia de la litis.
6. Que la sentencia fue confirmada y adquirió calidad de consentida mediante Resolución N.º 32, su fecha 17 de noviembre de 2004, la misma que en copia certificada obra en autos a fojas 136.
7. Que, asimismo, en copia certificada obrante en autos a fojas 95 se tiene la Resolución N.º 8, su fecha 17 de enero de 2003, mediante la cual el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima rechaza la solicitud de incorporación como litisconsorte solicitada por el actor en concurrencia con don Eddie Edgar Pocco Soto, argumentando que no se ha acreditado la legitimidad para obrar pasiva, al no haberse presentado pruebas suficientes de su condición de poseedores del bien *sub júdice*, demostrándose únicamente la relación material existente entre doña Delia Amanda Delgado Velásquez y don José Pocco Soto. Por tanto, al no ser parte concurrente en el proceso, no se puede afectar su derecho al debido proceso. Sin embargo tal y como se acredita con las copias certificadas obrantes en autos a fojas 137, 140 y 158, los demandantes han tenido actividad procesal en la litis que da origen a la presente demanda de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que la supuesta violación domiciliaria planteada en la demanda ha derivado de lo dispuesto por el *a quo* en la Resolución N.º 44, su fecha 26 de enero de 2005, en la que se ordena el lanzamiento y que se reponga en su derecho posesorio a la ejecutante doña Delia Amanda Delgado Velásquez, tal y conforme se aprecia de la copia certificada que obra en autos a fojas 142.
9. Que de todo ello se colige que lo que pretenden los demandantes es obtener un pronunciamiento de este Colegiado como suprainstancia en un proceso regular de naturaleza civil, lo que resulta manifiestamente improcedente, más aún cuando de las instrumentales actuadas en el presente proceso de hábeas corpus no se manifiesta afectación a derecho constitucional alguno.
10. Que cabe señalar que, en puridad, los hechos que son materia de discusión están referidos al ejercicio del derecho de posesión, lo que no puede ser materia de análisis en esta vía.
11. Que al haber provenido la orden de desalojo y desposesión de una orden judicial firme y consentida, y no apreciarse en autos prueba suficiente alguna de afectación de los derechos constitucionales de los demandantes, resulta de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)